

Quito, D.M., 10 de julio de 2025

CASO 3439-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3439-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de una acción de protección. Este Organismo concluye que la sentencia de apelación contó con una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de octubre de 2020, Víctor Antonio Lozada Quiroga (“**demandante**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Gobierno (antes Ministerio del Interior), la Comandancia General de la Policía Nacional y la Procuraduría General del Estado (“**entidades demandadas**”).¹ El conocimiento de la causa recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) y fue identificada con el número 17233-2020-03577.
2. El 24 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial rechazó la demanda.² Ante esta decisión, el demandante interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la

¹ El demandante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales por haber sido separado de las filas de la Policía Nacional (junto con otros 321 servidores) de manera ilegítima a través del Acuerdo Ministerial 4421 de 09 de junio de 2014, emitido por el Ministerio del Interior (“**Acuerdo Ministerial**” o simplemente “**Acuerdo**”). Señaló que alejarse de la misión constitucional no es una causal de separación del puesto, y que en todo caso él ya habría sido sancionado anteriormente por cualquier falta disciplinaria que hubiere cometido, castigándose así dos veces por los mismos hechos. Agregó que no le correspondía al Ministerio del Interior tomar esa decisión, sino al Consejo de Clases y Policías, de conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Nacional entonces vigente. Sostuvo que el presidente de la República, de manera ilegítima, autorizó a través del Decreto Ejecutivo 632 de 17 de enero de 2011 al Ministerio del Interior para que reorganice las filas de la Policía Nacional. También señaló que nunca se le notificó con actos previos a la emisión del Acuerdo, por lo que no habría podido defenderse de lo que esos informes decían sobre él. El Acuerdo se basó en la resolución 2013-873-CSG-PN, dictada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional el 09 de diciembre de 2013 (“**resolución del Consejo de Generales**”). Esta, a su vez, se fundamentó en el informe 034-2013-SSCCP-IGPN de 30 de octubre de 2013, elaborado por la Inspectoría General de la Policía Nacional, el cual determinó el listado de servidoras y servidores considerados no idóneos para continuar en el servicio activo (“**informe técnico**”).

² Consideró que no se vulneraron los derechos del demandante pues sí fue notificado con la resolución respectiva y que, de hecho, presentó un recurso de revisión, por lo que sí pudo ejercer su derecho a la

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”).

3. El 09 de noviembre de 2021, la Corte Provincial rechazó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado.³ Esta decisión fue notificada el 10 de noviembre de 2021.
4. El 08 de diciembre de 2021, Víctor Antonio Lozada Quiroga (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 24 de noviembre de 2020 por la Unidad Judicial, y el 09 de noviembre de 2021 por la Corte Provincial.⁴
5. La causa ingresó a este Organismo el 28 de diciembre de 2021 y fue sorteada a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo el mismo día.
6. En atención a lo dispuesto por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, mediante auto de 29 de abril de 2022, el accionante presentó aclaración de su demanda el 09 de mayo de 2022.
7. El 03 de junio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión⁵ de la Corte Constitucional del Ecuador, admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó a las judicaturas accionadas presentar su informe de descargo.

defensa. Por otro lado, afirmó que su desvinculación no es una sanción de orden administrativa disciplinaria, sino que “es una separación de su cargo por la falta de cumplimiento de condiciones y requisitos de permanencia en la Policía Nacional”. Estimó también que la resolución que lo desvinculó sí fue suficientemente motivada, además de que la acción de protección debió haber sido presentada de forma inmediata ya que no es una acción subsidiaria, por lo que al agotar las vías ordinarias parece demostrarse que este conflicto no es propio de la justicia constitucional.

³ La Corte Provincial consideró que es improcedente que el demandante pretenda que en la justicia constitucional “se analice la motivación y fundamentación” de los actos que lo desvincularon de la Policía Nacional, toda vez que esta sería “competencia de la justicia ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. A su vez, afirmó que los actos previos a la desvinculación no son actos administrativos sino actos de simple administración que no modifican por sí mismos la situación jurídica del administrado. En consecuencia, no era imprescindible que se notifique al administrado con el informe técnico que fue utilizado para sustentar su desvinculación a través del Acuerdo. A su vez, manifestó que el proceso contencioso administrativo es un proceso que establece la justicia ordinaria para que los juzgadores realicen el control de legalidad, es decir la correcta o errada aplicación de la Ley para emitir un acto administrativo o de simple administración”, por lo que no procede realizar ese análisis en la justicia constitucional.

⁴ Si bien la acción extraordinaria de protección anuncia como impugnada únicamente la sentencia de segunda instancia, este Organismo observó que la demanda presentó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, por lo que se tratará como impugnadas a ambas decisiones judiciales.

⁵ Conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

8. El 12 de diciembre de 2024, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, avocó conocimiento de la causa. El avoco fue notificado a las partes procesales el 13 de diciembre de 2024.
9. El 07 de abril de 2025, la jueza ponente solicitó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha que remita copias simples de las demandas presentadas por el accionante en los procesos 17811-2015-01005 y 17811-2015-01693, lo cual fue atendido el 21 de mayo de 2025 y el 06 de junio de 2025.⁶

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

11. El accionante alega que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica⁷ y al debido proceso en las garantías de defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado, de la publicidad de los procedimientos, de presentar las razones o argumentos de los que se considera asistido, así como presentar y contradecir pruebas, de ser juzgado por un juez imparcial e independiente, de motivación, de recurrir y el derecho a la imagen, al honor y al buen nombre.⁸ Ahora, si bien anuncia la vulneración de todos estos derechos, no desarrolla argumentos para cada uno, sino únicamente los que serán resumidos a continuación.⁹
12. Afirma que se vulneró su derecho a la defensa “por parte de la Institución Policial al no haber advertido con una notificación o una citación dándome a conocer que mi

⁶ Del sistema SACC se desprende que el 06 de junio de 2025 el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito ingresó dos escritos a esta causa; el primero remitiendo lo solicitado de la causa 17811-2015-01005; y, el segundo con la respuesta referente a la información requerida de la causa 17811-2015-01693.

⁷ Consagrado en el artículo 82 de la Constitución.

⁸ Consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), d), h), k), l), m), y el artículo 66 numeral 18 de la Constitución.

⁹ Estos argumentos se desprenden tanto de la demanda como del escrito en el que la amplió por disposición de la jueza constitucional ponente.

estabilidad laboral estaba siendo observada”. Arguye que nunca se le notificó con los informes que sirvieron de sustento para su desvinculación a través del Acuerdo, pues asevera no haber tenido noticias de que se haya instaurado un trámite administrativo en su contra y que se le hizo conocer directamente el Acuerdo Ministerial que lo separaba de su trabajo.

- 13.** Con ocasión del derecho al debido proceso, rotula de irrazonable que se le exija agotar los recursos ordinarios antes de acudir a la justicia constitucional. Considera que este no es un conflicto de mera legalidad como habrían afirmado los jueces, sino que efectivamente se habrían vulnerado derechos constitucionales.
- 14.** Sobre el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, afirma lo siguiente:
 - 14.1.** Ambas sentencias incumplen “con los presupuestos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad”. Tilda de incongruente la sentencia, pues sostiene que su pretensión siempre consistió en la declaración de la vulneración de derechos constitucionales, pero que ambas sentencias tratan a esta cuestión como un tema de mera legalidad de un acto administrativo y se abstienen de realizar un análisis sobre la vulneración de derechos. Afirma que su pretensión jamás consistió en que se revise la legalidad del acto administrativo que lo separó de las filas policiales, sino en que se analice si es que el Acuerdo Ministerial 4421 vulneró derechos constitucionales.
 - 14.2.** Los jueces de la Corte Provincial no se habrían percatado de que se vulneraron derechos por incluirle en la lista de personas desvinculadas sobre la base de que se habría alejado de la misión constitucional, pese a que esta causal sería inexistente en la Ley de Personal de la Policía Nacional. Además, sostiene que los jueces no habrían analizado con cuidado la demanda por no percatarse de que el Ministerio del Interior no era la autoridad competente para desvincularlo de las filas policiales, sino que eso le correspondería al Consejo de Clases y Policías.
- 15.** Con ocasión del derecho a la seguridad jurídica, afirma que este derecho fue vulnerado en vista de que se le desvinculó de las filas policiales a través de una causal que no existiría en la Ley de Personal de la Policía Nacional, norma que en el artículo 66 contempla las causales de desvinculación sin que “alejarse de la misión constitucional” sea una de ellas. Sostiene que, si bien se fundamentó su desvinculación en que habría tenido 4032 horas de arresto en sus 19 años de servicio, los jueces no valoraron que a la fecha de su incorporación no existía “un máximo o

un mínimo de número de faltas disciplinarias”. Además, alega que el Acuerdo Ministerial 5233-A no se encontraba vigente al momento de su separación de las filas policiales, que el “Ministerio del Interior no era el órgano ni la autoridad competente para separarme de las filas policiales” [énfasis retirado] y que los jueces de alzada “jamás se tomaron el trabajo de analizar las distintas leyes” que, a su criterio, correspondían para su desvinculación.

16. Asevera que por haberle separado de las filas policiales de esta manera también se vulneró su derecho a la imagen, al honor y al buen nombre.
17. Como pretensión, solicita que se le convoque a audiencia, se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

18. La Unidad Judicial remitió su informe de descargo el 27 de junio de 2022.¹⁰
19. Alegó que sí se resolvió el caso dentro de un plazo razonable, pues se convocó a audiencia un mes después de la presentación de la demanda y se emitió sentencia cuatro días después de la audiencia.
20. Por otro lado, considera que sí analizó la vulneración de cada uno de los derechos alegados, resultando en que no identificó vulneraciones; por lo que, la sentencia de primer nivel sí se encontraría suficientemente motivada.

3.3. Argumentos de la Corte Provincial

21. La Corte Provincial presentó su informe el 13 de julio de 2022.¹¹ Alegó que la sentencia de apelación está debidamente motivada y estructurada, de conformidad con las reglas del derecho procesal constitucional.
22. Con ocasión del derecho a la defensa, sostuvo que el informe técnico y las resoluciones que sirvieron de base para el Acuerdo Ministerial 4421 no eran actos administrativos, sino actos de simple administración, y que, por no generar por sí mismos efectos puntuales en los administrados, no era imprescindible su notificación individual. Alegó que, según el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo (“COA”), la notificación es exigible solo para actos administrativos, pero no para

¹⁰ Informe presentado por el juez Simón David Cedeño Camacho.

¹¹ Informe presentado por Leonardo Xavier Barriga Bedoya, en calidad de juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y ponente de la causa en cuestión.

actos de simple administración pues estos tienen efectos indirectos y pueden corregirse aun de oficio. Además, señaló que el artículo 101 del COA, al referirse a la eficacia de los actos administrativos, establece que solo alcanzan esa condición “una vez notificado al administrado”.

23. Aseguró que no hubo una aplicación retroactiva de la norma, pues la desvinculación fue realizada dentro del marco legal vigente, sustentado en normas previas, claras y expresas. Indicó que el acto administrativo fue legítimo y que no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
24. Argumentó, además, que el accionante sí pudo defenderse y que la sentencia fue emitida sin arbitrariedad u obscuridades. Concluyó que la acción extraordinaria de protección no está prevista para disputar cualquier inconformidad que se tenga con las sentencias.
25. Por eso, solicita a la Corte Constitucional que rechace la acción extraordinaria de protección planteada en su contra.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

26. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige a la decisión judicial objeto de la acción por considerarla lesiva de un derecho constitucional.¹²
27. Con relación a los cargos resumidos en los párrafos 12 y 16 *ut supra*, esta Corte identifica que los argumentos no se dirigen en contra de autoridad judicial alguna. El primero hace alusión a una supuesta afectación al derecho a la defensa porque no se le habría notificado con los documentos que antecedieron al acto administrativo que lo desvinculó, y el segundo se refiere a su derecho al buen nombre por haber sido desvinculado de la Policía Nacional. Como los cargos no se dirigen a una conducta judicial que, además, únicamente podría verificarse en caso de que se realice un análisis de mérito, este Organismo no puede plantear un problema jurídico al respecto.
28. Sobre los cargos resumidos en los párrafos 13 y 14.1 *ut supra*, la Corte identifica que ambos comparten un mismo fundamento en el sentido de que el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, toda vez que ambas judicaturas, en sus sentencias, se habrían abstenido de realizar un real

¹² CCE, sentencias 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; y, 325-23-EP/23, 30 de agosto de 2023, párr. 32.

análisis de las vulneraciones de derechos alegadas, por considerar que ese análisis corresponde exclusivamente a la vía ordinaria por tratarse de un tema de mera legalidad del acto administrativo. En ese sentido, los cargos se dirigen a cuestionar que las judicaturas accionadas hayan realizado un profundo análisis de la vulneración de los derechos constitucionales alegados. En aras de verificar si se cumplió con el criterio de suficiencia propio de esta garantía en una acción de protección, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación por presuntamente no haber realizado un profundo análisis sobre la real existencia de vulneraciones a derechos constitucionales?*

29. En caso de que se encuentre una vulneración de derechos por parte de la sentencia de segunda instancia, considerando que es la decisión que reemplaza a la anterior y podría hipotéticamente corregir sus defectos, este Organismo procedería a analizar el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación por supuestamente no haber hecho un profundo análisis sobre la real existencia de vulneraciones a derechos constitucionales?*
30. Con ocasión de los cargos resumidos en los párrafos 14.2 y 15 *supra*, el accionante alega que fue desvinculado de la Policía Nacional bajo la premisa de que se alejó de su “misión constitucional”, pese a que la Ley de Personal de la Policía Nacional, norma que considera aplicable a la fecha, no contemplaba esa causal de desvinculación. A su vez, cuestiona la falta de competencia de la autoridad que resolvió su desvinculación, así como que los jueces de alzada “jamás se tomaron el trabajo” de analizar las normas que debían aplicar. Al respecto, este Organismo identifica que estos cargos están dirigidos a controvertir la actuación de la autoridad administrativa y buscan cuestionar las normas infraconstitucionales que debieron aplicarse para su desvinculación, así como el análisis realizado por la Corte Provincial buscando la corrección de la decisión impugnada, cuestión que es ajena al fin que persigue la acción extraordinaria de protección. Por lo que esta Corte se abstiene de plantear un problema jurídico al respecto.

5. Resolución de los problemas jurídicos

- 5.1. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación por presuntamente no haber realizado un profundo análisis sobre la real existencia de vulneraciones a derechos constitucionales?**

- 31.** El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE reconoce a la motivación como una garantía básica del derecho al debido proceso. Por ello, exige que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, y eso incluye enunciar las normas o principios jurídicos en que se funden las decisiones, así como la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹³
- 32.** De acuerdo con la sentencia 1158-17-EP/21, en una acción de protección los jueces, al enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹⁴ Asimismo, esta Magistratura ha determinado que en el caso de garantías jurisdiccionales el estándar de suficiencia es más elevado. Así, en una sentencia de acción de protección la autoridad judicial debe realizar un análisis acerca de una real existencia de vulneración a derechos constitucionales y, únicamente, cuando se descarte una vulneración constitucional, puede determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas, idóneas, y eficaces para la solución del asunto controvertido.¹⁵ La excepción a esta regla es que el caso encaje en aquellos en los que no se exige el estándar reforzado de la motivación.¹⁶ El análisis de suficiencia motivacional, por tanto, exige que esta Corte evalúe si en la decisión impugnada, se enuncian las normas constitucionales que reconocen los derechos presuntamente vulnerados por la parte accionada del proceso subyacente; se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso; y si se analiza la real existencia de vulneración a los derechos alegados en la acción de protección.¹⁷
- 33.** Ahora bien, toda vez que en el presente caso el accionante acusó a la sentencia de apelación de no haber realizado un análisis de la vulneración de derechos, este

¹³ Artículo 76, numeral 7, letra l). - Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 60, 61.1 y 61.2.

¹⁵ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103-103.1; y sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21, en lo referente al estándar de suficiencia más elevado.

¹⁶ CCE, sentencias 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023; 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022; 1178-19- JP/21, 17 de noviembre de 2021; 165-19-JP/21, 21 de diciembre de 2021; 461-19-JP/23, 19 de abril de 2023; 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023; 446-19-EP/24, 31 de enero de 2024; 1452-17-EP/24, 24 de enero de 2024; 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024; 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020; 665-18-EP/24, 4 de julio de 2024; 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024; 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024. El examen de los cargos de una presunta motivación insuficiente consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una estructura mínimamente completa, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso) [CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61].

¹⁷ CCE, sentencia 2967-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 19.

Organismo verificará si dicha decisión cumple con el estándar elevado de motivación.¹⁸

34. La sentencia impugnada está estructurada de la siguiente manera:

34.1. Empieza con la sección de vistos. Justifica su competencia y jurisdicción en la sección primera, así como también la validez procesal de la controversia en la sección segunda. A su vez, narra los antecedentes del proceso en la sección tercera.

34.2. En la sección cuarta, puntualiza los derechos constitucionales alegados como vulnerados y en la sección quinta hace un recuento de los argumentos de los legitimados pasivos. Narra y explica también los argumentos del Ministerio del Gobierno, de la Comandancia de la Policía Nacional y de la Procuraduría General del Estado.

34.3. En la sección sexta resume la decisión emitida en primera instancia.

34.4. A partir de la sección séptima, la Corte Provincial anuncia que hará el análisis de la vulneración de derechos. En su razonamiento, empezó refiriéndose al artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, luego hizo alusión a los artículos 101 y 120 del COA y señaló que la notificación con el informe técnico previo no era exigible al tratarse de un acto de simple administración. A su vez, se refirió al artículo 82 de la Constitución, a la sentencia 023-13-SEP-CC dictada por este Organismo, el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y concluyó que se desvinculó al accionante con base en “las faltas disciplinarias establecidas” en normativa infraconstitucional previa, clara, pública y aplicada por autoridades competentes; y, se refirió a la sentencia 340-17-SEP-CC y al artículo 300 del COGEP con lo que señaló que los actos administrativos impugnados derivaron “de las facultades de la Administración Pública”. Con todo lo expuesto, concluyó que “resulta evidente la inexistencia de las vulneraciones constitucionales que alega el accionante”.

34.5. Finalmente, en la sección octava, rechazó el recurso de apelación, por estimar que no se configuraron vulneraciones de derechos constitucionales.

¹⁸ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

35. De la revisión de la sentencia impugnada, particularmente de lo sintetizado en el párrafo 34.4 *ut supra*, se constata que la Corte Provincial sí realizó un análisis de vulneración de derechos constitucionales, para lo cual se refirió a la fundamentación fáctica y jurídica que sustentaron su razonamiento, cumpliendo así con el estándar reforzado de la motivación.
36. En consecuencia, al existir una motivación suficiente en la sentencia de apelación, conforme a los estándares establecidos en la jurisprudencia constitucional, se descarta la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante.
37. Al verificar que no existió una vulneración del referido derecho en la sentencia de segunda instancia, esta Corte no pasará a analizar el problema jurídico formulado en el párrafo 31 *ut supra*.¹⁹

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **3439-21-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁹ En casos en los que se formula el mismo cargo de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de las sentencias de primera y segunda instancia, la Corte ha señalado que “[t]oda vez que la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra y que se emita una decisión respecto de ese recurso, la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no puede vulnerar de por sí la garantía de motivación como parte del derecho a la defensa y, a su vez, como parte del debido proceso. En esa línea, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía”. CCE, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 18.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de julio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL